El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Sentencia del 06 de diciembre de 2019

Radicación No. : 66001-31-05-003-2018-00125-01

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante : Jorge Eliecer Gil González

Demandado : Municipio de Pereira

Juzgado : Tercero Laboral del Circuito

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS / TRABAJADORES OFICIALES / DECRETO 2127 DE 1945 / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CORRE PASADOS NOVENTA DÍAS DESDE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.**

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad (sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993…

Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales, que al tenor reza: “el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción”. (…)

… se concluye, por una parte, que las actividades que desempeñó el señor GIL GÓNZALEZ en ejecución del contrato de prestación de servicios, siempre estuvieron dirigidas al sostenimiento, mantenimiento y construcción de obras civiles, como lo son los parques públicos, avenidas, andenes y áreas de cesión del municipio, de modo que su trabajo correspondía al normalmente desarrollado por trabajadores oficiales, a la luz de la Ley 11 de 1986 (estatuto básico de la administración municipal)…

Así las cosas, habiendo quedado demostrado, además, que los servicios se prestaron de manera personal, debe operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, como quiera que la entidad no demostró que la actividad contratada se desarrollaba con plena autonomía e independencia del prestador de servicio…

… con respecto a la indemnización moratoria… se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de esta condena, establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones…

En el caso objeto de estudio, bien se puede ver que las circunstancias que lo rodearon la relación entre el actor y la entidad demandada no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes se torna de carácter netamente laboral…

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales a su cargo, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual, que en el presente asunto se dio el 30 de diciembre de 2015, la sanción moratoria debe correr a partir del 1º de abril de 2016, inclusive, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago total de la obligación…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(Diciembre 06 de 2019)**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En la fecha, siendo las…….., la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **JORGE ELIECER GIL GONZÁLEZ** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte d/te… Por la d/da…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por ambos contendientes procesales contra la sentencia dictada por el Juzgado 3 Laboral del Circuito Pereira el pasado 21 de noviembre de 2018, lo mismo que el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, como quiera que el fallo resultó adverso a sus intereses.

**PROBLEMA JURIDICO**

En virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial, el problema esencial de este caso consiste en determinar si el promotor del litigio prestó servicios personales, subordinados y remunerados a favor del municipio demandado y si ello da lugar a las condenas impuestas en primera instancia, haciéndose especial énfasis en la procedencia de la sanción por la falta de pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que sobre la misma recayó el recurso interpuesto por la parte demandada. Igualmente, de confirmarse la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre el demandante y su contraparte, se revisará la viabilidad de emitir una condena relacionada con el pago de las cotizaciones a la seguridad social en salud y pensiones efectuadas por el actor durante la vigencia del vínculo contractual, tal como fue solicitado en la apelación por la parte actora.

**I – ANTECEDENTES**

El señor **JORGE ELIECER GIL GONZÁLEZ** pretende que se declare que el **MUNICIPIO DE PEREIRA** lo contrató como trabajador oficial entre el 1/nov/2013 y el 29/dic/2015.

Consecuencia de la anterior declaración, persigue el pago de las sumas de dinero correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima vacacional, prima de navidad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por recreación, dotación, los porcentajes de cotización a la seguridad social en salud y pensión, así como las cotizaciones a la caja de compensación familiar; sumas todas debidamente indexadas.

Señala para el efecto que prestó servicios personales, remunerados y bajo la continuada dependencia y subordinación del Municipio de Pereira en las fechas antes señaladas, desempeñándose en el cargo de ayudante de construcción en todas edificaciones públicas y las vías y andenes urbanos y rurales a las cuales fuera asignado por el ente territorial, hasta que este último dio por terminado el vínculo contractual.

Seguidamente, indica que prestó sus servicios de forma personal, con elementos propios del municipio y sometido a un horario de trabajo de 10 horas de lunes a viernes y fines de semana cuando lo requiriera la necesidad del servicio, siempre bajo órdenes directas de los ingenieros o supervisores de los contratos.

Añade que su último salario fue de $1.760.000 y que pese a que la suscripción de múltiples contratos permiten entrever el ánimo de permanencia de la vinculación impropia de un contrato de prestación de servicios, no le fueron reconocidas las prestaciones sociales devengadas por los empleados de planta, tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima vacacional, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación de recreación, dotación, así como tampoco le fueron reconocidos los aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales sufragados por sí mismo durante la vigencia de la relación.

En respuesta a la demanda, el **MUNICIPIO DE PEREIRA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que el promotor del litigio prestó servicios personales a través de varios contratos de prestación de servicios, sin dependencia ni subordinación pues solo debía cumplir el objeto del contrato y devengaba por ello honorarios y no salario. Seguidamente propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación demandada, prescripción, innominada y compensación.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* declaró la existencia de dos verdaderos contratos de trabajo entre el señor LUIS ELIECER GIL GÓNZALEZ y el MUNICIPIO DE PEREIRA, el primero del 1º de noviembre de 2013 al 30 de diciembre de 2014 y entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015. Consecuencia de la anterior declaración, condenó a la entidad demandada al pago de la suma global de **$3.953.442**, discriminados así: $806.667 por concepto de vacaciones, $1.213.333 a título de prima de navidad, $1.741.840 por concepto de cesantías y $191.602 por sus intereses. Igualmente, accedió a condenar al pago de la indemnización moratoria equivalente a la suma diaria de $58.666,66 pesos, calculado sobre un salario de $1.759.999 pesos, *“desde el 1º de abril de 2016 y hasta cuando se haga efectivo el pago completo de la obligación pendiente de pago”*.

Para arribar a dicha conclusión, señaló que *“en realidad (…) hubo una prestación personal de un servicio, según la respuesta a la demanda y a lo que se puede colegir del contrato aportado por el demandante”*, de modo que el problema jurídico lo centró en establecer si dicha prestación fue el resultado de un verdadero contrato de trabajo, como se anuncia en la demanda, o si por el contrario se dio bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993, como se aduce en la contestación a la demanda.

Con ese propósito, del análisis de la prueba testimonial, concluyó que las tareas desarrolladas por el demandante se efectuaron sobre obras públicas, en tareas de mantenimiento y construcción, destacando, como parte del examen crítico a dichas declaraciones, que el trabajador era convocado al taller del municipio, ubicado en el barrio San Joaquín (Cuba), para recibir las instrucciones y las herramientas de trabajo, y a veces tenía que pintar, otras lavar los parques, recoger las basuras, podar árboles, desyerbar, en fin, hacer todo lo necesario por la conservación de las obras públicas puestas bajo su cuidado y mantenimiento, lo que lo convierte en un trabajador oficial, de acuerdo al principio de primacía de la realidad sobre las formas, de modo que debían prosperar la pretensiones declarativas, en el sentido de reconocer la calidad de trabajador oficial del demandante por lo menos entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, pues se pidió la declaración de un solo contrato de trabajo y quedó establecido que en realidad fueron 2, por lo que la condena se hará únicamente por los salarios y prestaciones adeudados del último de los celebrados.

En relación a la indemnización moratoria, señaló que sin duda la entidad demandada había actuado de mala fe al evadir el pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho el demandante, por lo que accedió al reconocimiento y pago de la perseguida indemnización moratoria a partir del vencimiento de los 90 días de que trata el artículo 49 del Decreto 1045 de 1978, que en este caso corren desde el 1º de abril de 2016. Finalmente, en lo atañe al reembolso de las cotizaciones pagadas directamente por el trabajador mientras prestó sus servicios al municipio, indicó que no había prueba de su pago en el proceso, por lo que no era posible liquidar el porcentaje que sobre tal cotización debió pagar la entidad demandada.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante insiste en el cobro de las cotizaciones en salud y pensión que tuvo que sufragar durante el periodo laborado para la entidad demandada, señalando que su pago debe presumirse en virtud del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, entre otras razones porque su pago era obligatorio para la liquidación de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicio que se allegaron al plenario.

El municipio indica que no se opone a la declaratoria del contrato realidad, pero si a la condena a la indemnización moratoria, pues el demandante no podía acumular la pretensión de indexación de la condena con el pedido de indemnización moratoria, pues ambas buscan evitar el mismo riesgo de devaluación de la moneda.

**IV - Consideraciones**

**4.1. PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS**

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad (sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i)la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación claramente reglamentada y a través de la cual las entidades públicas pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, y que solo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, sin que en ningún caso se pueda perder de vista el elemento de la temporalidad de este tipo de modalidad contractual estatal.

Cabe señalar, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-665 antes referida, que no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de la relación laboral, sino que es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrollaba la actividad contratada con plena autonomía e independencia. Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales, que al tenor reza: *“el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción”.*

A propósito de lo anterior, cabe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a los trabajadores oficiales les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en ellos, la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002, en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere. (Sentencia de casación SL11436-2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

**4.2. CASO CONCRETO**

Con el fin de acreditar las circunstancias fácticas narradas en la demanda, el demandante llamó a declarar a JOSÉ ALBERTO SEPULVEDA HENAO y LIBARDO ANTONIO CASTAÑO RENDÓN, antiguos compañeros de trabajo del actor, quienes coincidieron en las siguientes afirmaciones:

1) El municipio de Pereira desarrolla las actividades de mantenimiento y conservación de zonas verdes, parques, andenes, calles y escuelas a través de sus trabajadores de planta y recurriendo a contratistas como ellos.

2) La secretaria de infraestructura del Municipio es quien se ocupa de vincular el personal necesario para atender las tareas antes detalladas a través de contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales y acudiendo a la planta de personal de la entidad.

3) En las obras intervenidas (parques, zonas verdes, escuelas, casetas comunales, andenes, etc.) concurren tanto contratistas como empleados de planta (trabajadores oficiales) con la diferencia de que los primeros tienen a su cargo las tareas más dispendiosas y de mayor riesgo.

4) Aparte de la anterior diferencia entre trabajadores de planta y contratistas, los testigos refieren que los trabajadores “nombrados” recibían mejor remuneración que ellos y salían de trabajar el viernes a la 1:00 p.m. mientras ellos lo hacían todos los días a las 4:00 p.m., incluso los sábados.

En relación a las tareas asignadas en virtud de las órdenes de prestación de servicios, indicaron que estas estaban directamente relacionadas con el embellecimiento y conservación de edificios públicos, calles, zonas verdes en parques, barrios, lotes y veredas, y sus labores más habituales consistían en pavimentar vías y huellas, pegar adoquines, revocar y pintar paredes, instalar techos, hacer escaleras, etc., de acuerdo a las indicaciones técnicas señaladas por los ingenieros encargados por el Municipio.

Explicaron, además, que los lunes a las 7:00 a.m. se reunían con los ingenieros en el taller de la secretaría de infraestructura, desde donde los enviaban por grupos a las distintas obras distribuidas por toda la ciudad; que trabajaban todos los días de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., y que el cumplimiento del horario era vigilado directamente por los ingenieros, quienes se presentaban a cualquier hora del día a la obra para a verificar que el trabajo se estaba haciendo bien y que estaban trabajando todos los contratistas.

Agregaron que por lo general se reunían todos los días en el mencionado taller, desde donde eran despachados en cuadrillas a los distintos puntos de la ciudad donde eran requeridos sus servicios. Indicaron, asimismo, que en dicho taller recibían las herramientas e insumos necesarios para desarrollar el trabajo, y eran transportados, aunque no siempre, hasta el lote, parque o zona intervenida en camionetas de la alcaldía.

Señalaron que cualquier permiso para ausentarse del trabajo, debía gestionarse directamente con los encargados de la obra (jefe operativo o ingenieros) y que el incumplimiento del horario era seriamente sancionado por los ingenieros del municipio, ya que se les advertía desde el principio que el contrato podía terminarse en cualquier momento o no ser renovado si se incumplían las orientaciones de los jefes. Agregaron, finalmente, que los materiales y las herramientas usadas en el trabajo eran propiedad del Municipio y que si se les perdía algo, debían responder con sus sueldos.

Además de la citada prueba testimonial, obra en el proceso, en lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, los contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y la entidad demandada (Fls. 25 y ss.), cuyo objeto consistía, básicamente, en brindar apoyo a la Secretaría de infraestructura en el desarrollo del proyecto de construcción, rehabilitación y mejoramiento del sistema vial del Municipio de Pereira. Además, según se desprende del contenido de los mismos, para su ejecución no se requería de mano de obra calificada, pues las tareas asignadas eran genéricas y poco detalladas y el pago de los honorarios era mensual y ascendía a la suma $1.140.000.

De conformidad con lo expuesto, se concluye, por una parte, que las actividades que desempeñó el señor GIL GÓNZALEZ en ejecución del contrato de prestación de servicios, siempre estuvieron dirigidas al sostenimiento, mantenimiento y construcción de obras civiles, como lo son los parques públicos, avenidas, andenes y áreas de cesión del municipio, de modo que su trabajo correspondía al normalmente desarrollado por trabajadores oficiales, a la luz de la Ley 11 de 1986 (estatuto básico de la administración municipal), que a la altura de su artículo 42, dispone: son trabajadores oficiales, en el orden municipal, los que prestan sus servicios en la “*construcción y sostenimiento de obras públicas”.*

Así las cosas, habiendo quedado demostrado, además, que los servicios se prestaron de manera personal, debe operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, como quiera que la entidad no demostró que la actividad contratada se desarrollaba con plena autonomía e independencia del prestador de servicio; al contrario, lo acreditado con la prueba testimonial antes referida es que dichos servicios se prestaron bajo la continuada dependencia y subordinación al ente territorial accionado, la cual se expresaba a través de sus agentes, esto es, de los diferentes supervisores y del jefe operativo de la secretaría de infraestructura de la alcaldía, de modo que resulta forzoso confirmar en sede de consulta el punto de la sentencia referido a la existencia de la relación laboral entre las partes.

Ahora bien, en lo que atañe a las condenas de orden económico impuestas a la entidad demandada, luego de revisar la liquidación de las reconocidas en primera instancia, encuentra la Sala que se encuentran ajustadas a derecho, por lo que se confirmará su monto en sede jurisdiccional de consulta.

También es del caso precisar, con respecto a la indemnización moratoria, que se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de esta condena, establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

En el caso objeto de estudio, bien se puede ver que las circunstancias que lo rodearon la relación entre el actor y la entidad demandada no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes se torna de carácter netamente laboral, en razón a las actividades desarrolladas por el señor Gil Gonzales, que denotan tareas propias de un trabajador oficial de planta, las cuales fueron ejecutadas por un periodo considerable de tiempo, bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada; relación laboral que, valga anotar, se ocultó bajo la denominación de un contrato de prestación de servicios, con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales o convencionales que se generan en favor del actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales a su cargo, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual, que en el presente asunto se dio el 30 de diciembre de 2015, la sanción moratoria debe correr a partir del 1º de abril de 2016, inclusive, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalente a $58.666 pesos diarios, teniendo en cuenta que al momento en que finalizó el contrato de trabajo el salario del demandante ascendía a la suma de $1.760.000, según lo expresado en el contrato de prestación de servicios aportado con la demanda.

Cabe advertir que en este caso el demandante no pretende la indexación de la condena como equivocadamente lo señala la apoderada de la entidad demandada y en todo caso si así lo hubiere pedido, dicha pretensión es perfectamente acumulable al pago de la indemnización moratoria, como quiera que persiguen fines distintos. Con la indexación, como es bien sabido, se corrige la depreciación de las condenas de índole económico, mientras las indemnizaciones moratorias son sanciones pecuniarias a la conducta irresponsable del empleador que se niega infundadamente al pago de salarios y prestaciones sociales a su cargo.

Finalmente, se confirmará la absolución del pago de las cotizaciones en pensión y salud que supuestamente pagó el actor durante lo corrido del contrato realidad declarado en primera instancia, como quiera que no existe una sola prueba del pago de dichas cotizaciones por el actor y dicha situación no constituye una presunción legal. Ni siquiera obra en el plenario la historia laboral o el reporte de pagos expedido por la EPS a la que estuvo afiliado, de modo que no es posible establecer el monto de lo debería reembolsarse, pues obviamente el empleador estaba llamado al pago de esos emolumentos del mayor porcentaje.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia pues el recurso no prosperó para ninguno de los apelantes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO.**: **SIN COSTAS** en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Impedido